



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05001-31-05-005-2021-00229-00	
Demandante	AURA EVELIA BUSTAMANTE	CC No. 43595.207
Demandado	BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS	CC No. 21.253.381
Demandado	CECILIA AGUDELO CEBALLOS	CC No. 21.297.744
Demandado	AFP PORVENIR S.A.	NIT 800.144.331-3
Providencia	Mandamiento de Pago No. 16 de 2022	

Pedro Ariel Mosquera Hinestroza apoderado de la parte demandante señora AURA EVELIA BUSTAMANTE (FL. 1), atendiendo lo dispuesto en la providencia dictada dentro del expediente con Radicado No. 050013105005-2015-01675-00, presentó el día 03 de mayo de 2021, solicitud para iniciar proceso EJECUTIVO CONEXO, solicitud que fue inadmisa de conformidad con auto del 8 de abril de 2022, inadmisión que atendió la parte accionante allegando memorial al buzón electrónico de este Despacho, el 21 de abril de 2022.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se inicie acción ejecutiva contra BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS. para que cumpla con la obligación de pago de la condena y costas procesales y contra la AFP PORVENIR S.A. a fin de que cumpla la obligación de hacer que le fue impuesta.

Adujo la parte ejecutante para tales pretensiones que, a la fecha de la presentación de su escrito, la parte accionada no ha cumplido con las correspondientes obligaciones.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el Radicado No. 050013105005-2015-01675-00, dentro de la audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito profirió sentencia condenatoria en contra de BEATRIZ ELEA AGUDELO

CEBALLOS, CECILIA AGUDELO CEBALLOS y AFP PORVENIR S.A. y a favor de AURA EVELIA BUSTAMANTE, en los siguientes términos:

RESUELVE -Sentencia No 147 de 2020-

PRIMERO: DECLARAR que entre AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC 43.595.207 y las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, **existió un contrato de trabajo** que ha tenido vigencia desde el día 20 de julio de 2006 y que aún hoy día se encuentra vigente, en el que la demandante se desempeñó como EMPLEADA DOMESTICA en la casa de la señora CECILIA AGUDELO, cuyo salario promedio comenzó siendo \$140.000 quincenales, luego ascendiendo a \$340.000 mensuales y luego a \$360.000 mensuales hasta la fecha, devengando hoy en día \$360.000 mensuales, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, a reconocer y pagar a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC: 43.595.207 la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (3'324.903)**, por concepto de **primas de servicio**, comprendidas desde el segundo periodo de 2016, a la fecha; siendo obligación de las empleadoras seguir reconociéndolas a futuro dicha prestación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, a reconocer y pagar a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC: 43.595.207 la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS (\$33'642.226)**, por concepto de **reajuste salarial**, con relación a los salarios pagados desde el 22 de septiembre de 2012 hasta la fecha, pues los anteriores al 22 de septiembre de 2012 se entienden prescritos. Siendo obligación de las empleadoras en lo futuro seguir pagando a la demandante una remuneración equivalente al SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, a reconozca y pague a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC: 43.595.207 la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$8'092.980)**, por concepto de **auxilio de cesantías**, causada desde el 20 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019, así como el auxilio de cesantías que en lo futuro se cause, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Dichos dineros deberán ser cancelados a la demandante a través del correspondiente depósito en el fondo administrador de cesantías que la propia demandante le informe a las empleadoras ya indicadas, en los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, si así ocurriere, para que procedan a consignar dicho valor, según lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, a que reconozcan y paguen a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC: 43.595.207, **los intereses a las cesantías**, causados entre el mismo 20 de julio de 2006 a la fecha de esta sentencia, procediendo a

pagar la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (957.654)**, referidas al auxilio de cesantías causadas hasta la fecha, según lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CONDENAR a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS a que reconozcan y paguen a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC 43.595.207, **los aportes a la seguridad social en materia de pensiones** causados durante la vigencia de la relación laboral, es decir, desde el 20/07/2006 hasta la fecha. Siendo obligación de las empleadoras continuar pagando dicho concepto en lo futuro y mientras persista la relación de trabajo que causa dicha obligación.

Para esos efectos, se condena a PORVENIR S.A., a liquidar un título pensional, previo cálculo actuarial, que tenga como referencia el SMLMV para cada ciclo, según lo expresado en los antecedentes de esta decisión, y liquidara los respectivos intereses moratorios, en los términos descritos en la parte considerativa de esta sentencia.

Así mismo, se ordena a PORVENIR S.A. a recibir de las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, el pago de los aportes conforme a su propio cálculo actuarial y a convalidarlos en la historia laboral de AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC 43.595.207, teniéndolos en cuenta para todos los efectos prestacionales que la citada trabajadora demande, según lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: CONDENAR a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, a reconocer y pagar a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC 43.595.207 la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$61'544.815)** por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo, teniendo como base las cesantías del año 2012 y hasta el año 2019; ya que la indemnización con relación a las cesantías anteriores al año 2012 se encuentra prescrita, y las cesantías del año 2020, el empleador tiene aún tiempo para consignarlas hasta el próximo año, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

OCTAVO: DECLARAR la PROSPERIDAD PARCIAL de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** respecto del reajuste de salarios y de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, así como la PROSPERIDAD de la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**, y la IMPROSPERIDAD de los demás medios exceptivos propuesto por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOVENO: EXONERAR a la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA, de toda responsabilidad y de todas las pretensiones reclamadas por la demandante en la presente demanda, como se expresó en la parte motiva de esta sentencia, en virtud de haber prosperado de excepción de falta de causa.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a la señora AURA EVELIA BUSTAMANTE y a favor de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA, así como que también se condena a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en favor de la señora AURA EVELIA BUSTAMANTE. Se liquidarán las costas por la Secretaría del Despacho.

A favor de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA y a cargo de AURA EVELIA BUSTAMANTE, se fijará como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**, que corresponden a un SMLMV; y a favor de la demandante AURA EVELIA BUSTAMANTE y a cargo de las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, se deberá reconocer y pagar el 5% del valor de las condenas, que corresponde a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5'377.562)**, como acabo de expresar.

La providencia fue recurrida por el apoderado de la parte demandante y curador ad litem de las codemandadas BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, debiendo conocer del proceso la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, quien en sentencia de segunda instancia emitida el 04 de febrero de 2021, decidió lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, según lo argumentado en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte accionante en la suma de **\$227.000** a favor de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA.

Recibido el expediente del superior, a través de la Secretaria del Despacho, se dispuso efectuar la liquidación de costas por auto del 09 de marzo de 2021, las que quedaron establecidas en los siguientes términos, y en firme dentro del mismo auto a razón de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso:

"AGENCIAS EN DERECHO

-Primera Instancia

A cargo de Aura Evelia Bustamante y a favor de la Orden de la Compañía de María Nuestra Señora \$877.803.00

A cargo de Beatriz Elena Agudelo Ceballos y Cecilia Agudelo Ceballos, y a favor de Aura Evelia Bustamante \$5.377.562.00

- Segunda Instancia

<i>A cargo de Aura Evelia Bustamante y a favor De la Orden de la Compañía de María Nuestra Señora</i>	\$227.000.00
<i>-Recurso de Casación</i>	\$0.00
GASTOS PROCESALES	\$00,00
<i>A cargo de Beatriz Elena Agudelo Ceballos y Cecilia Agudelo Ceballos, y a favor de Aura Evelia Bustamante</i>	
<i>Remisión de citaciones (fl. 64, 68, 70, 79, 87, 93 102, 103, 111, 116, 122, 127, 134, 139, 141, 154, 160, 166, 169)</i>	\$216.600
<i>Publicación emplazamiento (fl. 181)</i>	\$117.800.00
TOTAL	\$6.816.765,00

TOTAL: Son seis millones ochocientos dieciséis mil setecientos setenta y cinco pesos."

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencias de Primera y Segunda Instancia, emitidas en su orden el 21 de septiembre de 2020 y el 04 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín y por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. T. Superior de Medellín dentro del expediente con radicación 2015-01675-00.
2. Auto del 09 de marzo de 2021 en el cual se liquidaron las costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al cumplimiento de la sentencia judicial, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que, la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible; teniendo en cuenta para ello que, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta entonces que por decisión judicial se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se ordenó reconocer y pagar a señora AURA EVELIA BUSTAMANTE, prestaciones sociales, reajuste salarial, sanción moratoria, costas procesales, aportes a la seguridad social en pensiones previo calculo actuarial correspondiente al título pensional, por el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2006 y hasta la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia, esto es 21 de septiembre de 2020, liquidando tal cálculo teniendo como referencia el SMLMV para cada ciclo y liquidados los respectivos intereses moratorios, siendo obligación de las codemandadas BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS continuar pagando tal concepto por el tiempo que dure la relación laboral. Adicionalmente se condenó a la AFP PORVENIR S.A. recibir el pago de los aportes y convalidarlos en la historia laboral de la señora AURA EVELIA BUSTAMANTE.

Así las cosas; lo procedente será ordenar oficiar a **AFP PORVENIR S.A.**, con la finalidad de que, 1. CERTIFIQUE a éste Despacho Judicial si las demandadas BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS han realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social con los respectivos intereses moratorios, desde el 20 de julio de 2006 hasta el 21 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los IBC tal como se indicó en la parte Resolutiva de la sentencia. 2. APORTE copia de la historia laboral de la demandante y en caso de no haberse producido el pago ordenado en sentencia, se ordena allegar el cálculo actuarial actualizado. Todo ello, con la finalidad de que las ejecutadas materialicen el pago de esta obligación y la AFP PORVENIR S.A. proceda con el registro de cotizaciones en la historia laboral de la demandante. Líbrese el respectivo oficio una vez venza el término del traslado para contestar por parte de la demandada, o antes si la parte demandante lo solicita.

Ahora bien, revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que igualmente la obligación pretendida respecto de costas procesales del trámite ordinario, es exigible, toda vez que las accionadas BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS no han realizado depósito judicial por tal concepto.

En lo demás el despacho se ajustará a los valores y conceptos en la forma como se impuso en la providencia que sirve de título ejecutivo.

Finalmente, solicita además el apoderado de la parte ejecutante medida cautelar de embargo y secuestro sobre "el remanente" del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5072283.

Al respecto, revisada tal solicitud, encuentra el despacho que esta se presentó sin atender la denuncia de bienes a que hace alusión el artículo 101 del C. de Procedimiento Laboral y adicionalmente no es claro el señor apoderado de la parte demandante cuando describe el bien que pretende sea embargado, pues se refiere al "remanente" de un inmueble, extrayendo el Despacho del certificado de libertad y tradición aportado, que la codemandada Cecilia del Socorro Agudelo Ceballos es propietaria de dos quintas partes (2/5) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5072283.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS con CC 21.253.381 y 21.297.744 a favor de AURA EVELIA BUSTAMANTE quien se identifica con la C. C. 43.595.207, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$ 3.324.903 por concepto de primas de servicio desde el segundo periodo 2016 a 21 de septiembre de 2020.
- Por la suma de \$33.642.226 por concepto de reajuste salarial en relación con los salarios pagados desde el 22 de septiembre de 2012 a 21 de septiembre de 2020.
- Por la suma de \$8. 091.980 por concepto de auxilio de cesantía causadas entre el 20 de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$957.654 por concepto de intereses a la cesantía, causados entre 20 de julio de 2006 y hasta la fecha de sentencia.
- Por la suma de \$61.544.815 por concepto de sanción moratoria por la no consignación de la cesantía.
- Por el fíftulo pensional que previo calculo actuarial, corresponda a los aportes que para pensiones debió realizar a favor de la actora AURA EVELIA BUSTAMANTE, por el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2006 y 21 de septiembre de 2020, mismo que deberá pagarse a la AFP PORVENIR S.A.
- Por la suma de \$5.711.962 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3 y a favor de AURA EVELIA BUSTAMANTE con cc 43.595.207 por las siguientes obligaciones de hacer:

- Realizar calculo actuarial correspondiente a los ciclos que para pensiones debieron ser cotizados en relación con la señora AURA EVELIA BUSTAMANTE, entre el 20 de julio de 2006 y el 21 de septiembre de 2020, con los respectivos intereses moratorios y teniendo como IBC para cada ciclo adeudado el SMLMV.
- Recibir de BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, el pago de los aportes conforme a su propio calculo actuarial.
- Convalidar en el historial de cotizaciones de la señora AURA EVELIA BUSTAMANTE el pago de aportes recibidos, teniéndolos en cuenta para todos los efectos prestacionales que se demanden por la actora.

TERCERO: SE ORDENA librar oficio dirigido a la AFP PORVENIR S.A., en los términos señalados en el presente mandamiento de pago. Se le concede a la entidad un término prudencial de diez (10) días hábiles para contestar a partir de su recibo. Oficio que deberá tramitar la parte ejecutante.

CUARTO: SE NIEGA la medida cautelar de embargo deprecada, tal y como se indicó en la parte motiva

QUINTO: NOTIFICAR a las entidades ejecutadas del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **Pedro Nel Mosquera Hinestroza**, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.177 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 01 del expediente.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 31 fijados en la secretaría del despacho, hoy
19 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a6e0a3e7a1b6625802796ff942eda81381cf77bc0aad2189fcea634f2bb91**
Documento generado en 18/05/2022 10:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>